

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Rafael Vargas
Fernández

Peticionario

KLCE201600606

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Sobre: Pena Especial

Crim. Núm.:
ISCR201600215-216

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece el señor Rafael Vargas Fernández (Sr. Vargas Fernández) representado por la Sociedad para Asistencia Legal mediante recurso de petición de *certiorari* en el cual solicita que revisemos una Sentencia emitida el 14 de marzo de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En lo concerniente, el Foro recurrido le impuso al peticionario el pago de la correspondiente pena especial a tenor con el Art. 61 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5094.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, la totalidad del expediente, así como el estado de derecho aplicable, estamos en posición de resolver.

-I-

Por hechos ocurridos el 26 de diciembre de 2015 en Mayagüez, se presentaron dos denuncias en contra del Sr. Vargas

Fernández por violación a los Arts. 182 y 199 del Código Penal de 2012. (Véase: Ap. I, pág. 1; Ap. II pág. 2). El 25 de febrero de 2016, luego del peticionario haber renunciado a la Vista Preliminar, se encontró causa probable para acusar en su contra por los delitos imputados. (Véase: Ap. IV, págs. 4-5). Posteriormente, el 9 de marzo de 2016 se presentaron las correspondientes acusaciones. (Véase: Ap. VII, págs. 9-10; Ap. VIII, págs. 11-12).

Así las cosas, el 14 de marzo de 2016, llamado el caso para la celebración del juicio en su fondo, el peticionario registró alegación de culpabilidad. Allí se reclasificó la violación al Art. 182 del Código Penal a violación al Art. 19 de la Ley 8, y la violación al Art. 199 del Código Penal se reclasificó a infracción al Art. 198 de ese cuerpo de leyes. (Véase: Ap. XII, pág. 16). Ese día, el TPI dictó Sentencia en el caso ISCR201600215 por el cargo del Art. 19 de la Ley 8 y lo condenó a una pena de 1 año de cárcel a cumplirse de forma concurrente con el caso ISCR201600216 en el cual se le impuso una pena de 6 meses de cárcel por el cargo del Art. 198 del Código Penal de 2012. Además, se le condenó al pago total de \$400.00 en concepto de pena especial a tenor con el Art. 61 del Código Penal de 2012, *supra*. (Véase: Ap. X, pág. 14; Ap. XI, pág. 15).

No conteste con lo anterior, el 11 de abril de 2016 el Sr. Vargas Fernández compareció ante este Tribunal mediante el presente recurso y esbozó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponerle al señor Rafael Vargas Fernández el pago de la pena especial, a pesar de ser una persona indigente, representada por la Sociedad para Asistencia Legal, violentándose, de esa manera, las garantías constitucionales que le cobijan; tales como la igual protección de las leyes, debido proceso de ley, rehabilitación de convictos y encarcelamiento por deuda.

-II-**-A-**

Mediante la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, conocida como la Ley para la Compensación a Víctimas de Delito, 25 LPRA secs. 981 *et seq.*, se estableció la política pública del Estado dirigida a crear un sistema de compensación a víctimas de delitos, al crear una estructura administrativa para cumplir con la misma y proveer, a su vez, la fuente fiscal para su operación a través del pago de la pena especial. Cónsono con la política pública en la lucha contra la criminalidad, la Asamblea Legislativa consideró que era necesario garantizarles a las víctimas durante el procesamiento criminal de su agresor, el apoyo y la asistencia necesaria de manera que dicho trámite no constituya un trauma adicional.

Esta ley incorporó el Art. 49(c) al antiguo Código Penal de 1974, que imponía una pena especial de \$100.00 por cada delito menos grave y de \$300.00 por cada delito grave que hubiese cometido un convicto, la cual era pagadera mediante la cancelación de los correspondientes sellos de rentas internas. Las cantidades recaudadas ingresaban al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito, adscrito al Departamento de Justicia para ser destinados a las víctimas de delitos, según lo dispuesto en la ley y el Reglamento. Art. 3, *et seq.*, Ley Núm. 183-1998, *supra*.

De esta manera, los convictos para poder ser elegibles al programa de desvío o tratamiento, deberán cumplir con el pago de la pena especial, al igual que para ser acreedores de los beneficios de bonificaciones por buena conducta, trabajo y estudio. Arts. 18-20, Ley Núm. 183-1998, *supra*; Art. 10A, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974; Art. 49(c), Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974.

Posteriormente, mediante la Ley Núm. 195-2000, la Asamblea Legislativa enmendó el mencionado Art. 49(c), que dispone para que el tribunal considere la situación económica del convicto al momento de imponerle la penalidad especial y no después. Asimismo, estableció cómo podría el sentenciado indigente cumplir con la pena especial impuesta, dado el caso que no se le pudiera eximir de la misma.

Así pues, cuando un convicto fuera declarado indigente por un tribunal sentenciador, previa solicitud de vista a esos efectos por el convicto, el tribunal establecería para el pago de la pena especial impuesta un plan de pago, en el cual se abonaría de tiempo en tiempo ciertas cantidades de dinero, según establecido en el reglamento. El dinero para estos abonos provenía de cualquier pago, salario, jornal, compensación, premio o ayuda económica que el convicto recibiera. Se dispuso además, que el reglamento mencionado se aprobaría, en conjunto, por la Administración de los Tribunales, y el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Departamento de Justicia.

Con posterioridad, al redactarse el Código Penal de 2004 mediante la Ley Núm. 149-2004, el anterior Art. 49(c) se convirtió en el Art. 67. Entre los cambios que se introdujeron con la nueva legislación, se encuentra la eliminación de la exención del pago, así como los criterios para conceder planes de pago.

El 1 de septiembre de 2012 entró en vigor el Código Penal de 2012, en virtud del cual el antiguo Art. 67 pasó a ser el Art. 61. No obstante, su redacción se mantuvo inalterada. El Art. 61 del Código Penal de 2012, *supra*, establece que:

.

*Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, **el tribunal impondrá a todo convicto** una pena especial equivalente a cien dólares (\$100), por cada delito menos grave y trescientos dólares (\$300) por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se*

pagará mediante los correspondientes comprobantes de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

(Énfasis nuestro).

De una lectura detenida del transcrito artículo se desprende que al dictar una sentencia, ya sea por delito grave o menos grave, el juez tiene la obligación de imponer la pena especial correspondiente a cada delito por el cual sea declarado culpable el acusado. El texto del artículo es claro y libre de ambigüedades, por lo que entendemos que no existe margen para la discreción.

En esa dirección, el Tribunal Supremo ha expresado que existe una relación estrecha entre la pena especial y las sentencias, siendo la pena especial una parte integral del resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, a la pág. 777 (2012).

Por otra parte, en relación a la alegación del peticionario de que la imposición de la pena especial violenta derechos constitucionales tales como la igual protección de las leyes, debido proceso de ley y encarcelación por deuda por su condición de indigencia, reiteramos la posición que adoptamos en *Pueblo v. Ayeicha Pérez Medina*, KLCE201400514 consolidado con KLCE201400515:

*...este Honorable Tribunal ha resuelto en reiteradas ocasiones que **la imposición de la pena especial no constituye violación a la igual protección de las leyes ni resulta en un discrimen por condición de pobreza.** Lo incompatible con la igual protección de las leyes es que una persona esté encarcelada sólo porque su condición de indigencia le impide pagar una multa u otra penalidad criminal monetaria. ...Sin embargo, no hay en la Ley Núm. 183,..., Ley para la Compensación a Víctimas de Delito, disposición análoga a la prisión subsidiaria por no pagar una multa. Es decir, **el convicto no queda expuesto a sufrir un término adicional de reclusión por no pagar la pena especial.***

(Énfasis en el original).

-B-

Las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, a las págs. 593-594 (2012). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, se erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). Al juzgador es a quien se le ha delegado el deber de discernir y dirimir las controversias expresadas; sólo se descartará el criterio de éste cuando sus disposiciones se aparten de la realidad, en fin sus determinaciones merecen gran respeto y deferencia.

Cónsono con lo anterior, el auto de *certiorari* es un recurso discrecional mediante el cual se revisa y corrige un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Se ha reiterado como principio jurisprudencial que toda determinación judicial goza de una presunción legal de corrección.

Pueblo v. Marcano Parrilla, 152 DPR 557, a la pág. 570 (2000);

Torres Rosario v. Alcaide, 133 DPR 707, a la pág. 721 (1993);

Pueblo v. Rodríguez Aponte, 116 DPR 653, a la pág. 664 (1985).

-III-

Luego de analizar la totalidad del expediente sometido y a la luz de la normativa previamente citada, concluimos que el Sr. Vargas Fernández no ha rebatido la presunción de corrección que posee la disposición judicial recurrida; además, no está manifestado criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Al considerar las circunstancias particulares del caso de autos, no encontramos exceso de discreción ni arbitrariedad en la Sentencia aquí recurrida, mucho menos que dicho dictamen viole el debido proceso de ley que cobija al peticionario. Así, sostenemos que el argumento del Sr. Vargas Fernández en el presente recurso a los efectos de que la imposición del pago de la pena especial violenta sus garantías constitucionales por su condición de indigencia, no tiene méritos. Como se discutió, el Art. 61 del Código Penal de 2012, *supra*, le impone la obligación al tribunal de imponer la pena especial correspondiente a cada delito por el cual sea declarado culpable el acusado. Así pues, en ausencia de

expresión legislativa en contrario, el TPI tiene el deber de imponerle al peticionario la pena especial por los delitos por los cuales registró alegación de culpabilidad ya que no hay margen para la discreción.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Rafael Vargas Fernández. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones